



DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ALVARO OVALLOS SANCHEZ
APODERADA: RUTH CAROLINA PABON ACOSTA.
DEMANDADO: PEDRO JULIO SERRANO ORTIZ
RADICADO: 54- -871-40- 89- 001- 2021- 00007-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Sería del caso, proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, conforme a la Ley, si no se observara que, la apoderada de la parte ejecutante, no allegó, de manera virtual, con el escrito contentivo de la demanda, el título valor (LETRA DE CAMBIO), objeto de la ejecución, a pesar de haberlo manifestado, en el ítem de PRUEBAS y ANEXOS, por lo que, esta judicatura, considera necesario, requerirla, para que, allegue, por medio del correo electrónico institucional, el título objeto de la pretensión. Así mismo, expresa la apoderada judicial, en el memorial poder, en el inciso tercero que, el demandado PEDRO JULIO SERRANO ORTIZ, se identifica con Cédula de Ciudadanía N° 5.529.339, identificación que coincide, con el número de identificación del demandante, ALVARO OVALLOS SERRANO (C.C.5.529.339).

Igualmente, se infiere que, el escrito de demanda, presentado por la doctora PABÓN ACOSTA, no cumple con las exigencias a que hace referencia el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía, con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través, del cual, se implementó el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos y flexibilizar, la atención de los usuarios, del servicio de justicia, al no aportar, en el acápite de notificaciones, la dirección electrónica de la parte demandada, donde recibirá notificaciones personales. En consecuencia, se procederá, a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada, en razón, a lo motivado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. del P., según lo expuesto, en la parte motiva, de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que, subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica para actuar, a la doctora **RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA**, como apoderada especial, para el cobro judicial del señor **ALVARO OVALLOS SANCHEZ**, en la demanda ejecutiva de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LEONOR AMPARO MARTÍNEZ SANTANDER
JUEZ